

ANEXOS

ANEXO 1:
ABREVIATURAS

ABREVIATURAS

acto admvo.	=	acto administrativo
acto admvo. trib.	=	acto administrativo tributario
Admón.. Pca.	=	Administración Pública
Art.	=	Artículo
C. Mpal.	=	Código Municipal
Cn.	=	Constitución
CNR	=	Centro Nacional de Registros
Dpto.	=	Departamento
ISDEM	=	Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal
L. Gral. Trib. Mpal.	=	Ley General Tributaria Municipal
pr. admvo.	=	procedimiento administratvo
prs. admvos.	=	procedimientos administrativos
pr. admvo. Trib.	=	procedimiento administrativo tributario

ANEXO 2:
TARIFA DE ARBITRIOS MUNICIPALES
A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD
DE SAN MARCOS (1953)

DIARIO OFICIAL TOMO N. 161

DECRETO No 1213

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

En uso de sus facultades constitucionales y a propuesta de la municipalidad de San Marcos, Departamento de San Salvador,

DECRETA:

La siguiente Tarifa de Arbitrios a favor de dicha Municipalidad.

Art. 1.- SERVICIOS PUBLICOS

No. 1.- Agua

- | | | |
|---|---|------|
| a) Por conexión de cada servicio en la cañería de distribución municipal..... | ¢ | 5.00 |
| b) Canon mensual por servicio en cada casa, con derecho a treinta metros cúbicos | | |
| a) En el radio urbano | ¢ | 2.00 |
| b) En la zona rural, de conformidad lo especificado en el Decreto Legislativo N° 247, publicado en el Diario Oficial N° 264, de 3 de diciembre de 1945 | ¢ | 3.00 |
| c) Por cada metro cúbico de exceso, salvo los especificados en el Decreto Legislativo N° 188, publicado en el Diario Oficial N° 218, tomo 139 del 6 de octubre de 1945. | ¢ | 0.10 |
| c) Por rehabilitación del servicio: | | |
| 1- Suspendido a solicitud del dueño o arrendatario, cuando no sea para reparación de la cañería,..... | ¢ | 2.00 |
| 2- Suspendido por mora..... | ¢ | 5.00 |
| d) Por traspasos de derecho a perpetuidad, cuando este no se transfiera juntamente con el predio donde este instalado, previa autorización de la municipalidad, cada uno..... | ¢ | 5.00 |
| e) Por reposición de títulos de pajas de agua cada una..... | ¢ | 5.00 |

N° 2.- ALUMBRADO

- | | | |
|--|---|------|
| a) En la 1ª zona, metro lineal, al mes,..... | ¢ | 0.03 |
| b) En la 2ª zona, metro lineal, al mes,..... | ¢ | 0.02 |

N° 3.- ASEO:

- | | | |
|---|---|------|
| a) En la 1ª zona, metro lineal, al mes, | ¢ | 0.03 |
| b) En la 2ª zona, metro lineal, al mes,..... | ¢ | 0.02 |

Nº 4 – CLOACAS

(Conexiones de servicios sanitarios cuando estén al alcance indicado por el Código de Sanidad.

- a) P conexión del servicio particular con la cloaca municipal..... ¢ 5.00
- b) Por la conexión, hasta que se efectúe cada una, al mes o fracción,..... ¢ 3.00

Cuando una conexión con la cloaca municipal sirva para varias casas, se pagaran los arbitrios correspondientes a cada una de ellas.

Nº 5 – MERCADO, PLAZA Y SITIOS MUNICIPALES:

a) puestos fijos con construcciones o sin ellas, tasa mensual por metro cuadrado:

- 1- Para cocinas y comedores,..... ¢ 0.30
- 2- Para ventas de carne,..... ¢ 0.40
- 3- Para ventas al por menor de cereales y otros artículos de primera necesidad..... ¢ 0.30
- 4- Para ventas de leche y otros productos lácteos,..... ¢ 0.30
- 5- De jarcia, sombreros, ropa y artículos de marroquinería.. ¢ 0.30
- 6- De cualquier clase de mercaderías,..... ¢ 0.30

b) Ventas transitorias, tasa diaria por metro cuadrado:

- 1- De jarcia, sombreros, ropa y artículos de marroquinería..... ¢ 0.20
- 2- Anchetas,..... ¢ 0.15
- 3- De legumbres, frutas, hortalizas y golosinas..... ¢ 0.05
- 4- Especies y achinería,..... ¢ 0.10
- 5- De cualquier clase de mercaderías,..... ¢ 0.15
- 6- De carne,..... ¢ 0.15

c) Vehículos dedicados a la venta de mercaderías:

- 1- Automotores con venta de cerveza o bebidas gaseosas al día o fracción,..... ¢ 5.00
- 2- Automotores, al día o fracción, cada uno,..... ¢ 1.00
- 3- De tracción animal, al día o fracción, cada uno,..... ¢ 0.25

Nº 6 RASTRO MUNICIPAL:

- a) Revisión de ganado mayor y menor para el destace, por cabeza..... ¢ 0.10
- b) Destace de ganado mayor, por cabeza,..... ¢ 3.00
- c) Destace de ganado menor, por cabeza,..... ¢ 1.00

Art. 2.- DERECHOS POR SERVICIOS DE OFICINA.

Nº 1.- AUTENTICAS DE FIRMAS:

- a) En cartas-poderes por la venta de ganado mayor, como lo estipula el Art.15 del Reglamento de Fieros o Marcas de Herrar Ganado cada una,..... ¢ 2.00
- b) Pagarán además por cabeza,..... ¢ 0.25

Nº 2 .- CERTIFICACIONES:

- a) Del registro civil, salvo excepciones legales, cada una,..... ¢ 2.00
- b) De cualquier otra clase que expida la alcaldía, excepto las de buena conducta para personas pobres condición que calificara el Alcalde a su juicio prudencial, cada una,..... ¢ 2.00
- c) Constancias que extienda la Alcaldía a Solicitud de parte interesada, salvo solvencias de impuestos municipales y las extendidas a personas pobres, condición que calificara el alcalde a su juicio prudencial, cada una,..... ¢ 0.50

Nº 3 DOCUMENTOS PRIVADOS:

- a) Inscripción de documentos en el Registro Municipal:
 - 1. Que se refieran a obligaciones hasta por ¢200.00, cada uno,..... ¢ 2.00
 - 2. Por cada ¢100.00 o fracción adicional hasta por 1,000.00, se cobrará además,..... ¢ 0.50
 - 3. De ¢1,001.00 a cualquier cantidad,..... ¢ 5.00
- b) La inscripción en el registro Municipal de Créditos Refaccionarios se cobrará así:
 - 1-Por contratos hasta ¢500.00, ¢ 3.00
 - 2- De 500.01 a ¢1,000.00,.....¢ 4.00
 - 3- De 1,000.01 a cualquier cantidad,..... ¢ 5.00
- c) cuando los documentos se refieran a obligaciones de valor indeterminado, cada uno,..... ¢ 5.00
- d) Inscripción de escrituras o títulos de predios rústicos para los efectos de la Ley Agraria, cada una,..... ¢ 5.00
- e) Cancelación de documentos en el registro municipal a solicitud de parte acreedora y de conformidad con el Decreto Legislativo del 1º de junio de 1915, publicado en el Diario Oficial del 5 del mismo mes y año, cada uno,..... ¢ 0.50

Nº 4.- LICENCIAS:

a) Para coleccionar limosnas con fines religiosos, previa presentaci3n de la patente respectiva, cada una, al d3a,.....	¢	0.25
b) Para quemas, conforme disposiciones de la ley agraria, cada una	¢	0.50
c) Extracci3n de piedra o arena con fines comerciales, de aluviones, r3os, canteras, etc., de uso municipal:		
1- La camionada,.....	¢	0.10
2- La carretada,.....	¢	0.25
d) Para construcciones:		
1- Frente a la calle, metro lineal, al mes,.....	¢	0.10
2- Interiores, anexas a construcciones ya establecidas, cada una,.....	¢	1.00
e) Para velaciones de im3genes religiosas, con m3sica:		
1- En el radio urbano, cada una,.....	¢	3.00
2- En la zona rural, cada una,.....	¢	5.00
f) Para serenata, cada una.....	¢	3.00
g)Para vendedores de billetes de loter3as extranjeras, cada uno, al d3a,	¢	0.25
h)Para colocar puertas de golpe en caminos vecinales, con forme disposiciones de la ley agraria, cada una, al a3o,	¢	2.00
i) Para que los hacendados o finqueros puedan extender cartas de venta en sus fincas o haciendas, con forme disposiciones de la ley agraria, cada una, al a3o,.....	¢	15.00
j) Para situar materiales de construcci3n en las calles urbanas, sin estorbar el transito de veh3culos y peatones, cuando la ocupaci3n exceda de 15 d3as.....	¢	0.50
k)Para bailes o fiestas con fines comerciales, cada una,	¢	3.00
se exceptúan de este impuesto los que se verifiquen a beneficio de la instrucci3n p3blica, beneficencia u otros de mejoramiento local.		
l) Para construir chalets en sitios municipales, cada uno,	¢	2.00
m)Para perforaci3n de posos previo permiso de las direcciones generales de sanidad e hidr3ulica, cada una,.....	¢	1.00
n) Para realizaciones de mercader3a, cada una,.....	¢	5.00

Nº 5.- MATRICULAS

a) Armas de caza:		
1- De escopetas de tubo, cada una, al a3o,.....	¢	1.00
2- De rifles, fusiles o escopetas de cartucho, cada una, al a3o,	¢	5.00

b) De lustradores de calzado, cada una, al año,.....	¢	1.00
c) De mozos de cordel, cada una, al año,	¢	1.00
d) De destazadores o dueños de destace, de la Gobernación política respectiva extienda a vecinos de la jurisdicción, cada una, al año.....		
.....	¢	5.00
e) De correteros de ganado, que la oficina respectiva extienda a vecinos de la jurisdicción, cada una, al año	¢	5.00
f) De matarifes que ejerzan su oficio en la jurisdicción, cada una, al año ...		
.....	¢	2.00
g) De fierros de errar ganado, reposiciones y traspasos, que la oficina respectiva extienda a vecinos de la jurisdicción, cada una,	¢	2.00
h) De perros inclusive la placa, cada una, al año,	¢	1.00
i) De aparatos parlantes que la alcaldía extienda de conformidad con el Reglamento respectivo, publicado en el Diario Oficial N° 201, tomo 153, de 30 de octubre de 1951 y sus reformas publicadas en el diario oficial de 28 de noviembre del mismo año, cada una, al año,	¢	5.00
j) Trapiches:		
1- De hierro, con motor, al año, cada uno,.....	¢	10.00
2- De hierro, sin motor, al año, cada uno,	¢	5.00
3- De madera, al año, cada uno,	¢	2.00

N° 6.- MATRIMONIOS

a) Por la ratificación de la solicitud fuera de oficina, salvo excepciones legales, cada una,.....	¢	5.00
b) Por la celebración de matrimonios fuera de oficina, salvo excepciones legales, cada uno:		
1- Dentro del radio urbano,	¢	10.00
2- Fuera del radio urbano,	¢	15.00

N° 7.- TESTIMONIOS DE TITULO DE PROPIEDAD

a) De predios rustico, sin perjuicio del impuesto por hectareage cada uno,¢	5.00
b) De solares urbanos, sin incluir el impuesto por metro cuadrado, cada uno,	¢ 5.00
c) Reposición de títulos de predios rústicos o urbanos, que haya extendido la alcaldía, cada uno,	¢ 5.00

N° 8.- VISTOS BUENOS

a) Por cada formulario de cartas de venta que la alcaldía facilite a los interesados.....	¢	0.05
b) Por la legalización del contrato de venta de ganado mayor, por cabeza..	¢	0.75

Art. N° 3 IMPUESTOS

N° 1.- ALMACENES

- a) Pagaran el impuesto mensual del 1 por 1000 según el capital expresado en la matricula de comercio.
- b) Los que tengan patente para la venta de licores extranjeros o confeccionados en el país, pagaran además, al mes, ¢ 20.00

N° 2.- Alfarerías con capital mayor de ¢ 300.00, cada una, al mes ¢ 2.00

N° 3.- ANUNCIOS Y PROPAGANDA COMERCIAL

- a) Por medio de altoparlantes:

1- Fijos, al mes, ¢ 5.00

2- Ambulantes, al día, ¢ 1.00

- b) Pregoneros para venta de mercadería en sitios municipales, cada uno, al día, ¢ 0.25

N° 4.- Animales Mostrencos que se subasten de conformidad con la ley agraria, por cabeza, ¢ 2.00

N° 5.- Aplanchadurias sistemas Dry Cleaning, cada una, al mes, ¢ 3.00

N° 6.- AGENCIAS:

a) De comprar café, cada una, al año, ¢ 50.00

b) De cervezas o bebidas gaseosas, cada una, al mes, ¢ 10.00

c) De azúcar al por mayor, cada una, al mes, ¢ 2.00

d) De maquinas de coser, cada una al mes, ¢ 5.00

e) O Sub-Agencias de casas vendedoras de vehículos automotores, cada una al mes, ¢ 25.00

f) O Sub - Agencias de casas vendedoras de radios, aparatos de música grabada o artefactos eléctricos, cada una al mes, ¢ 15.00

g) U oficinas sucursales de recaudadores de capitalización de ahorros, seguros, construcciones u otras similares, cada una al mes, ¢ 5.00

Quedan exentos de pagar impuestos y los Agentes viajeros de casas nacionales que no se dediquen al mismo tiempo a la venta de mercaderías, de conformidad con los decretos gubernativos publicados respectivamente en los Diarios Oficiales Nos. Del 5 de Marzo de 1937 y 213 de septiembre de 1933.

N° 7.- BILLARES:

a) Por cada mesa Establecida en salones autorizados, al mes, ¢ 10.00

b) Billares eléctricos que funcionen en salones autorizados, cada uno al mes, ¢ 6.00

c) Si en los salones que están instalados los billares, se juega "domino", pagaran además al mes, ¢ 10.00

N° 8.- Basculas que funcionen automáticamente mediante el deposito de monedas, instaladas en establecimientos comerciales, cada una al año, ¢ 15.00

N° 9.- Bares o ventas de colores fuertes, extranjeros o confeccionados en el país:

a) En la 1ª zona, cada uno, al mes, ¢ 25.00

b) En la 2ª zona, cada uno, al mes, ¢ 20.00

N° 10.- BOMBAS PARA EXPANDER COMBUSTIBLES:

a) Las de gasolina, cada, una al mes, ¢ 15.00

b) Las de aceite diesel y otra clase de combustible, cada una, al mes, ¢ 10.00

N° 11.- BAÑOS CON FINES COMERCIALES:

a)	que sean con servicio de agua municipal:		
1.-	Donde haya contador, cada uno al mes,.....	¢	1.00
2.-	Donde no haya contador, cada uno, al mes,.....	¢	0.50
b)	Por servicio a cada persona en baños públicos municipales,.....	¢	0.05
Nº 12.-	CASAS:		
a)	De prestamos o montepíos, cada una, al mes,.....	¢	0.05
b)	De huéspedes o funciones, con o sin rótulos, cada una, al mes,.....	¢	2.00
c)	Dedicadas a la compra venta de cereales al por mayor cada una, al mes,¢		2.00
d)	Casas y solares frente a la calle, sin aceras o con ellas en estado ruinoso:		
1-	En la 1ª zona, metro lineal, al mes,.....	¢	0.05
2-	En la 2ª zona, metro lineal, al mes,.....	¢	0.02
e)	Sin repello, frente a la calle:		
1-	En la 1ª zona, metro lineal, al mes,.....	¢	0.05
2-	En la 2ª zona, metro lineal, al mes,.....	¢	0.02
f)	Sin deshierbar, al lado de la calle, frente a la casa, en cualquier zona, metro lineal al mes,.....	¢	0.05
g)	Comúnmente llamados mesones:		
1)	Con Piezas sin enladrillar o en estado ruinoso, hasta que las enladrillen o reparen, al mes,.....	¢	1.00
2)	Sin letrinas suficientes y demás servicios necesarios a los inquilinos hasta que los provean, al mes,.....	¢	2.00
Nº 13.-	CARRETONES:		
a)	Para transporte de tracción animal, de cuatro y dos ruedas, sin resortes, cada uno, al año,.....	¢	5.00
b)	Para transporte de tracción animal, de cuatro y dos ruedas con resortes, cada uno, al año,.....	¢	4.00
c)	De mano para transporte, inclusive la placa, cada uno, al año,.....	¢	2.00
Nº 14.-	CINQUERAS, SINFONOLAS U OTROS APARATOS DE MUSICA GRABADA:		
a)	Si funcionan en refresquerías, tiendas, pulperías, etc., con fines comerciales, cada una, al mes,.....	¢	10.00
b)	Si funcionan en cervecerías, cada una, al mes,.....	¢	15.00
Nº 15.-	COHETERIAS		
a)	En el radio urbano, cada una, al año,.....	¢	3.00
b)	Fuera del radio urbano, cada una, al año,.....	¢	2.00
Nº 16.-	CANCHA DE GALLOS:		
a)	Que se establezcan en la población conforme al Art.86 de la ley de policía, cada una, al mes,.....	¢	50.00
b)	La base mínima para el remate se cobrara conforme al Decreto Ejecutivo Nº 16, publicado en El Diario Oficial Nº 51 del 13 de Marzo de 1937.		
Nº 17.-	CHALETS:		
a)	Instalados en sitios particulares, cada uno, al mes,.....	¢	2.00
b)	Instalados en sitios municipales, cada uno, al mes,.....	¢	4.00
Nº 18.-	ESPECTACULOS PUBLICOS:		
a)	Por cada función diurna,.....	¢	0.75
b)	Por cada función nocturna,.....	¢	1.00
c)	Por alquiler de locales municipales para cualquier espectáculo, al día, ¢		1.00

d) Espectáculos no denominados, salvo excepciones legales, cada uno, al día o fracción,.....	¢	0.50
N° 19.- EMPRESAS DE TRANSPORTE ESTABLECIDAS EN LA LOCALIDAD:		
a) Para transporte fuera del radio urbano:		
1.- Con vehículos con capacidad hasta de veinte pasajeros, cada uno, al mes,.....	¢	3.00
2.- De vehículos con mayor capacidad, cada uno, al mes,.....	¢	5.00
b) Camiones, cada uno, al mes,.....	¢	2.00
N° 20.- FABRICAS:		
a) De aceite:		
1- De 1ª categoría, cada una, al mes,	¢	3.00
2- De 2ª categoría, cada una, al mes,	¢	2.00
b) De abonos:		
1- De 1ª categoría, cada una, al mes,	¢	5.00
2- De 2ª categoría, cada una, al mes,	¢	3.00
c) De jabón cada una, al mes,	¢	2.00
d) De ladrillos:		
1- De cemento, tubos u otros objetos del mismo material, cada una, al año,	¢	12.00
2- De barro o tejas del mismo material cada una, al año,	¢	2.00
e) De peines o peinetas de cualquier material, cada una, al mes,	¢	3.00
f) De Velas, cada una, al mes,	¢	2.00

N° 21.- FARMACIAS

Pagaran el impuesto mensual del uno por mil según capital especificado en la matricula de comercio.

N° 22.- FOTOGRAFIAS:

a) Permanentes:		
1- De 1ª categoría cada una, al mes,	¢	2.00
2- De 2ª categoría cada una, al mes,	¢	1.00
b) Ambulantes, cada una, al día o fracción,	¢	0.25

N° 23.- guías de semovientes introducidos de otros países, de conformidad con el Art. 26 del reglamento de Fierros o Marcas de Herrar ganado, cada una,¢ 2.00

N° 24.- HORNOS:

a) De hacer jabón, fuera del radio urbano, cada uno, al mes,	¢	1.00
b) De cal, cada uno, al mes,	¢	1.00
c) De quemar subproductos agrícolas, cada uno, al mes,	¢	15.00

N° 25.- JOYERIAS:

a) Permanentes:	
1- De 1ª categoría, cada una, al mes,	¢ 2.00
2- De 2ª categoría, cada una, al mes,.....	¢ 1.00
b) Ambulantes, previa comprobación de la buena conducta del vendedor, cada uno, al mes,.....	
mes,..... ¢ 0.25	
Nº 26.- Molinos de maíz, arroz, café, etc., cada uno, al mes,.....	¢ 2.00
Nº 27.- MUEBLERIAS:	
a) De 1ª categoría, cada una, al mes,.....	¢ 3.00
b) De 2ª categoría, cada una, al mes,.....	¢ 2.00
Nº 28.- Maquinaria trituradora de piedra, cada una, al mes,.....	¢ 20.00
Nº 29.- PANADERIAS:	
a) Con capital de ¢300.00 hasta ¢500.00 cada una, al mes,.....	¢ 2.00
b) Con capital mayor de ¢501.00, cada una al mes,.....	¢ 3.00
Nº 30.- Patentes que la Gobernación Política respectiva extienda a vecinos de la jurisdicción:	
a) A secretarios municipales, cada una,.....	¢ 5.00
b) Para recaudar limosnas con imágenes religiosas, cada una al año,.....	¢ 15.00
c) Para buhoneros, cada una, al año,.....	¢ 5.00
d) Inscripción de la patente a buhoneros vecinos de otras localidades, cada una, al año,.....	¢ 1.00
f) Por el ejercicio de la actividad comercial de buhoneros, cada una, al día,.....	¢ 0.25
Nº 31.- Poste de ganado, sin incluir los impuestos que por este concepto establecen la ley agraria y El Reglamento de Fierros o Marcas de Herrar Ganado:	
a) Mayor,.....	¢ 1.00
b) Menor,.....	¢ 0.50
Nº 32.- PULPERIAS:	
a) De 1ª categoría, cada una, al mes,.....	¢ 1.50
b) De 2ª categoría, cada una, al mes,.....	¢ 1.00
c) De 3ª categoría, cada una, al mes,.....	¢ 0.50
Nº 33.- REFRESQUERIAS:	
a) Establecidas en sitios municipales, cada una, al mes,.....	¢ 2.00
b) Establecidas en sitios particulares, cada una, al mes,.....	¢ 1.00
Nº 34.- Rifas o sorteos de cualquier clase de bienes que no tengan ningún gravamen, el 10% sobre la rifa o sorteo que deberá ser pagado anticipadamente sin derecho a devolución, debiendo el interesado rendir fianza igual al valor del objeto rifado. La utilidad proveniente de esta clase de negocios no podrá ser mayor del 40% del valor comercial del bien rifado, el que deberá determinarse por dos peritos designados por el alcalde a cuenta del interesado. Quedan exentos de esta formalidad e impuesto las rifas o sorteos que se verifiquen a beneficio de la instrucción publica, de beneficencia u otros de mejoramiento local, pero siempre estarán súper vigilados de la Alcaldía.	
Nº 35.- ROTULOS SALIENTES A LA CALLE:	
a) Los que tengan hasta un metro de longitud, cada uno, al año,.....	¢ 2.00

- b) Los que tengan hasta dos metros de longitud, cada uno, al año,..... ¢ 2.50
 - c) Los que excedan de dichas medidas, cada uno, al año,..... ¢ 3.00
- quedan exentos de los impuestos anteriores, los rótulos luminosos o iluminados. No se permitirá la colocación de rótulos ortográficamente incorrectos o los que contraríen el Decreto Legislativa del 31 de mayo de 1926, publicado en el Diario Oficial del 22 de Junio del mismo año.

Nº 36.- Salones de belleza, cada uno, al mes, ¢ 3.00

Nº 37.- Sitios particulares para guardar ganado mayor o menor, dentro del radio urbano, con fines comerciales, cada uno, al mes, ¢ 2.00

Nº 38.- Sitios particulares para el alojamiento de carretas y semovientes, en el radio urbano, con fines comerciales , cada uno, al mes, ¢ 1.50

Nº 39.- SOLARES SIN EDIFICAR FRENTE A LA CALLE:

a) En el centro de la población cada metro lineal, al mes, ¢ 0.02

b) En los barrios de la población, cada metro lineal, al mes, ¢ 0.01

Se exceptúan de los impuestos anteriores los solares que estén cultivados de jardines, árboles ornamentales o frutales de buena calidad, o tengan tapias o aceras.

Nº 40.- Tenerías fuera del radio urbano, cada una, al mes:

a) De 1ª categoría, ¢ 4.00

b) De 2ª categoría, ¢ 2.00

Nº 41.- TIENDAS:

a) De 1ª categoría, cada una, al mes, ¢ 6.00

b) De 2ª categoría, cada una, al mes, ¢ 4.00

c) De 3ª categoría, cada una, al mes, ¢ 2.00

Nº 42.- TIANGUE:

a) Por alojamiento de ganado mayor y menor, en sitios municipales, por cabeza, al día, ¢ 0.15

b) Por alojamiento de ganado mayor y menor, en sitios particulares legalmente autorizados, por cabeza, al día, ¢ 0.10

Nº 43.- VENTAS:

a) De hielo cada una, al mes, ¢ 1.00

b) De gasolina, si no se usan bombas, cada una, al mes, ¢ 2.00

c) De agua ardiente envasado:

1- En la 1ª zona, cada una, al mes, ¢ 25.00

1- En la 2ª zona, cada una, al mes, ¢ 20.00

- d) De cal, al por mayor, cada una, al mes, ¢ 1.00
- e) De madera, al por mayor, cada una, al mes, ¢ 1.00

f) Ambulantes de mercaderías al contado o al crédito, con o sin almacén establecido en la localidad, cada una, al día o fracción,..... ¢ 0.25

g) Ambulantes de fruta helada, sorbetes y golosinas, en carretones o en cualquier otra forma, previa comprobación de buena salud de los expendedores, cada una, al día,..... ¢ 0.10

h) De cerveza, en establecimientos comerciales, fuera de los salones autorizados o cervecerías, cada una, al mes,..... ¢ 2.00

i) De carne fuera del mercado, cada una, al mes,..... ¢ 2.00

Nº 44.- ESTABLOS CON FINES COMERCIALES:

- a) De 1ª categoría, cada uno, al mes,.. ¢ 3.00
- b) De 2ª categoría, cada uno, al mes,..... ¢ 2.00

Nº 45.- Lavaderos públicos municipales:

- a) Por servicio mensual, ¢ 3.00
- b) Por servicio al día o fracción, ¢ 0.10

Art. 4.- SOBRE IMPUESTOS

Nº 1.- FIESTAS PATRONALES (Fondo específico municipal).

4 % sobre todo ingreso con destino al fondo común municipal que pague el contribuyente para la celebración de las fiestas patronales, siendo entendido que será cobrado con timbres municipales, exceptuándose de este impuesto los que se cobren por medio tiquetes autorizados por la corte de cuentas de la república.

La fracción de colon se cobrará así:

- De 0.01 a 0.49, ¢ 0.02
- De 0.50 a 0.99, ¢ 0.03

Queda prohibido coleccionar fondos para fiestas patronales, fuera de la jurisdicción.

Art. 5.-Facultase al consejo municipal para que demarque las zonas especificadas en esta ley, con el fin de hacer efectiva la presente tarifa, pudiendo ampliarlas cuando su desarrollo comercial o su crecimiento urbano así lo exija.

Art. 6.-Derogase la Tarifa de Arbitrios emitida el 10 de noviembre de 1950, publicada en el Diario Oficial Nº 256, tomo 149 de 23 del mismo mes y año y sus reformas y ediciones posteriores.

Art. 7.-El presente decreto entrara en vigencia 15 días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA;
PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

José Maria Peralta Salazar,
Presidente.

Serafín Quiteño,
Vice-presidente.

Gustavo Jimenes Marengo,
Vice-presidente.

Rene Carmona Dardano
Primer secretario.

Manuel Lainez Rubio,
Primer Secretario.

Manuel Atilio Guandique,
Primer Secretario.

Manuel Rafael Reyes,
Segundo Secretario.

Leopoldo E. Molina
Segundo Secretario.

Rafael A. Irañeta,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

PUBLIQUESE,

OSCAR OSORIO,
Presidente de la republica

Jose Maria Lemus,
Ministro del Interior

ANEXO 3:
REFORMA A TARIFA DE ARBITRIOS
MUNICIPALES A FAVOR DE LA
MUNICIPALIDAD DE SAN MARCOS
(1967)

Decreto N° 355

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

En uso de sus facultades constitucionales y a propuesta de la Municipalidad de SAN MARCOS, departamento de San Salvador,

DECRETA:

Art. 1.- Reformase la tarifa de arbitrios de la expresada Municipalidad, contenida en el Decreto Legislativo N° 1213, de 29 de octubre de 1953, publicado en el Diario Oficial N° 209, tomo 161, de 18 de noviembre del mismo año y reformas posteriores, como sigue:

A)- En el artículo 1 – SERVICIOS PUBLICOS – se sustituyen los Nos. 2 - ALUMBRADO - y 3 – ASEO – en la forma siguiente:

“N° 2.- ALUMBRADO PUBLICO:

- a) Con lámpara de vapor de mercurio de 400 watt. a ambos lados o al centro de la vía, metro lineal, al mes, ¢ 0.35
 - b) Con lámpara de vapor de mercurio de 400 watt. a un solo lado de la vía, metro lineal, al mes, ¢ 0.20
 - c) Con lámpara de vapor de mercurio de 250 watt. a ambos lados o al centro de la vía, metro lineal, al mes, ¢ 0.22
 - d) Con lámpara de vapor de mercurio de 250 watt. a un solo lado de la vía, metro lineal, al mes, ¢ 0.15
 - e) Con lámpara de vapor de mercurio de 175 watt. a un solo lado de la vía, metro lineal, al mes, ¢ 0.12
 - f) Con lámpara de vapor de mercurio de 125 watt. a un solo lado de la vía, metro lineal, al mes, ¢ 0.10
 - g) Con lámpara de vapor de mercurio de 80 watt. a un solo lado de la vía, metro lineal, al mes, ¢ 0.08
 - h) Con lámpara fluorescente, a un solo lado de la vía, metro lineal, al mes, ¢ 0.08
 - i) Con foco incandescente de más de 100 w. a un solo lado de la vía, metro lineal, al mes, ¢ 0.06
 - j) Con foco incandescente de 100 w. a un solo lado de la vía, metro lineal, al mes, ¢ 0.05
 - k) Con foco incandescente de menos de 100 w. a un solo lado de la vía, metro lineal, al mes, ¢ 0.04
 - l) Iluminación especial de aceras, metro lineal, al mes,..... ¢ 0.15
- Este impuesto se aplicara a los inmuebles que reciban el servicio hasta una distancia de 50 metros del poste de iluminación.

N° 3 ASEO:

- a) En la 1ª zona, metro lineal, al mes,..... ¢ 0.06
 - b) En la 2ª zona, metro lineal, al mes,..... ¢ 0.04
- Este impuesto se aplicara en toda la jurisdicción a los inmuebles que están ubicados en las zonas donde se preste efectivamente el servicio”

B) – El literal i) N° 5 – MATRICULAS- del Art.2- DERECHOS POR SERVICIOS DE OFICINA- se sustituye como sigue:

“i) De aparatos parlantes con la Alcaldía extendida de conformidad con el Reglamento respectivo, publicado en el Diario Oficial N° 201, tomo 153 de 30 de Octubre de 1951, y sus reformas publicadas en el Diario Oficial de 28 de noviembre del mismo año cada una al año,..... ¢ 20.00

C)- En el Art.3- IMPUESTOS- N° 6 – AGENCIAS – Se adiciona la letra h), así:

“h) De carrocerías metálicas y chasis, cada una al mes,..... ¢ 50.00

D) – En el N° 19 – EMPRESAS DE TRANSPORTE ESTABLECIDAS EN LA LOCALIDAD – del citado Art.3, sustituyese el titular b), así:

“b) Camiones, cada uno, al mes,..... ¢ 3.00

E) – El N° 20 – FABRICAS – del mismo Art. N° 3, refórmese como sigue:

“ N° 20.- FABRICAS:

a) De ladrillos de barro o tejas del mismo material, cada una, al mes,... ¢ 2.00

b) De cualquier otra industria:

- 1 - Con capital hasta de ¢ 5,000.00, cada una al mes,..... ¢ 1.50
- 2 - Con capital hasta de mas ¢ 5,000.00 hasta 25,000.00, ¢1.50 al mes, mas ¢0.30 al mes por millar o fracción sobre el excedente de ¢5,000.00.
- 3 - Con capital de mas de ¢25,000.00, hasta ¢50,000.00, ¢7.50 al mes, mas 0.29 al mes por millar o fracción sobre el excedente de ¢25,000.00..
- 4 - Con capital de mas de ¢50,000.00, hasta ¢100,000.00, ¢14.75 al mes, mas 0.27 al mes por millar o fracción sobre el excedente de ¢50,000.00..
- 5 - Con capital de mas de ¢100,000.00, hasta ¢225,000.00, ¢28.25 al mes, mas 0.24 al mes por millar o fracción sobre el excedente de ¢100,000.00..
- 6 - Con capital de mas de ¢250,000.00, hasta ¢500,000.00, ¢64.25 al mes, mas 0.21 al mes por millar o fracción sobre el excedente de ¢250,000.00..
- 7 - Con capital de mas de ¢500,000.00, hasta ¢1,000,000.00, ¢116.75 al mes, mas 0.19 al mes por millar o fracción sobre el excedente de ¢500,000.00..
- 8 - Con capital de mas de ¢1,000,000.00, hasta ¢2,000,000.00, ¢211.75 al mes, mas 0.15 al mes por millar o fracción sobre el excedente de ¢1,000,000.00.
- 9 - Con capital de mas de ¢2,000,000.00, hasta ¢4,000,000.00, ¢361.75 al mes, mas 0.13 al mes por millar o fracción sobre el excedente de ¢2,000,000.00.
- 10 - Con capital de mas de ¢4,000,000.00, hasta ¢8,000,000.00, ¢621.75 al mes, mas 0.11 al mes por millar o fracción sobre el excedente de ¢4,000,000.00.
- 11 - Con capital de mas de ¢8,000,000.00, hasta ¢15,000,000.00, ¢1,061.75 al mes, mas 0.08 al mes por millar o fracción sobre el excedente de ¢8,000,000.00.
- 12 - Con capital de mas de ¢15,000,000.00, ¢1621.75 al mes, mas 0.07 al mes por millar o fracción sobre el excedente de ¢15,000,000.00.

Art. 2.- (TRANSITORIO).- Los arbitrios por servicio de alumbrado público que por este Decreto se establecen, serán aplicables al funcionar el nuevo sistema de alumbrado que se instale en sustitución del actual; mientras tanto, seguirá aplicándose la tarifa vigente.

Art. 3.- El presente Decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial .

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Francisco Jose Guerrero,
Presidente.

Julio Hidalgo Villalta,
Vice-Presidente.

Roberto Moran Lopez,
Primer secretario

Mario Humberto Claros,
Primer Secretario

Jose Francisco Guerrero,
Primer secretario

Julio Goches Calderón,
Segundo Secretario

Luciano Zacapa,
Segundo Secretario

Miguel Angel Ariz Lagos,
Segundo Secretario

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

PUBLIQUESE:

JULIO ADALBERTO RIVERA,
Presidente de la Republica.

Francisco Armando Arias,
Ministro del Interior.

ANEXO 4:
ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR
SERVICIOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SAN
MARCOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR
(1999)

DIARIO OFICIAL- SAN SALVADOR, 3 DE JUNIO DE 1999

DECRETO N° 15

EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS.

CONSIDERANDO

I - Que la autonomía del Municipio comprende la creación, modificación y supresión de tasas por servicios y contribuciones publicas, autonomía que la misma Constitución de la Republica, el Código Municipal y la Ley General Tributaria Municipal, facultan;

II - Que los habitantes del municipio de San Marcos, requieren de Servicios que les permita al menos, garantía en su seguridad en cuanto a personas humanas en lo referente a la salud, medio ambiente, aprovisionamiento, educación, empleo todo lo necesario para mejorar sustancialmente su nivel de vida

III - Que las tasas que actualmente están vigentes y que cubren los servicios prestados para el municipio no proporciona los insumos necesarios para cubrir los costos de los mismos, haciéndose básico actualizarlas;

IV – Que es de imperante necesidad la creación de una ordenanza que establezca regule las tasas que regirán en el Municipio de San Marcos, en el futuro, considerando cuatro tipos: TASAS POR SERVICIOS PUBLICOS, TASAS POR DERECHOS Y TITULOS, TASAS POR LICENCIAS, MATRICULAS O PATENTES Y TASAS POR SERVICIOS JURIDICOS.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales, el articulo 30 numero cuatro del Código Municipal, y los artículos 2, 5 y 77 del la Ley General Tributaria Municipal, DECRETA:

“ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.”

CAPITULO PRIMERO
CONCEPTOS GENERALES

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular las Tazas Municipales a cobrarse por el Municipio de San Marcos, teniéndose por tales aquellos tributos que se generan en razón de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por el Municipio, que para efectos de claridad se definen así:

1.- TASAS POR SERVICIOS PUBLICOS, entendiéndose como tales aquellos que se otorgan a la propiedad inmobiliaria así como personas naturales o jurídicas en la jurisdicción del municipio, se encuentren o no legalmente domiciliadas en el mismo, en los servicios indicados en los artículos 129 al 138 de la Ley General Tributaria Municipal.

2.- TASAS POR DERECHOS Y TITULOS, entendiéndose como tales aquellas que gravan las autorizaciones de registro o actos o actuaciones derivados con servicios de cementerio, la expedición de certificaciones de cualquier naturaleza y demás documentación que en materia de registro se expidan y otros según se especifican en los artículos 139 y 140 de la Ley General Tributaria Municipal.

3.- TASAS POR LICENCIAS, MATRICULAS O PATENTES, entendiéndose como tales aquellas que gravan todos los actos que requieran el aval o permiso del municipio para realizarse, según se especifica en los artículos 142 y 143 de la Ley General Tributaria Municipal.

4.- TASAS POR SERVICIOS JURIDICOS, entendiéndose como tales a aquellos gravámenes que por servicios jurídicos se preste al contribuyente según se expuso en los artículos 144 y 145 la Ley General Tributaria Municipal.

Art. 2.- Se entenderá como HECHO GENERADOR, el supuesto previsto en esta ordenanza que cuando ocurre en la realidad, da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

Art. 3.- Será SUJETO ACTIVO, de la obligación tributaria municipal, el municipio en su carácter de acreedor de los respectivos tributos.

Art. 4.- Serán SUJETOS PASIVOS, de la obligación tributaria municipal los contribuyentes irresponsables.

Se entiende por SUJETOS PASIVOS, aquellas personas naturales o jurídicas obligadas al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias ya sea como contribuyente o responsable.

CONTRIBUYENTE es el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

RESPONSABLE de la obligación tributaria es aquel que sin ser contribuyente por mandato expreso de esta ordenanza deberá cumplir con las obligaciones del contribuyente.

Art.- 5 Para efectos de la aplicación de esta ordenanza se entenderán como SUJETOS PASIVOS de la obligación tributaria municipal a las siguientes personas o entidades: Propietarios, arrendatarios, comodatarios, usufructuarios, fideicomisarios de inmuebles, adjudicatarios a cualquier título, las comunidades de bienes, las sucesiones, las sociedades de hecho y de derecho y otros entes colectivos o patrimonios, herederos a título universal o curadores de la herencia yacente del contribuyente, fallecidos hasta el monto de la masa hereditaria, poseedores o meros tenedores y en última instancia a la persona cuya nombre se haya solicitado el servicio por esta municipalidad o realizado el mismo en bienes propiedad del contribuyente.

Particularmente son SUJETOS PASIVOS de la obligación tributaria municipal aquellas personas jurídicas o naturales que aun cuando no estando domiciliadas en este municipio perciben el beneficio de la administración municipal en términos de servicios municipales o derechos por el ejercicio de actos comerciales, industriales, extractivos o de explotación de cualquier rubro, dentro de la jurisdicción del municipio.

Art. 6.- Serán también sujetos de pago de las tasas que se originan por los servicios prestados por esta municipalidad, EL ESTADO Y SUS INSTITUCIONES AUTONOMAS DE CUALQUIERA NATURALEZA QUE FUEREN, LOS ESTADOS EXTRANJEROS, Y LA IGLESIA CATOLICA, Y NINGUNA AUTORIDAD O LEY PODRA DISPENZAR DEL PAGO DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES ESTABLECIDOS DE CONFORMIDAD A ESTA ORDENANZA.

DIARIO OFICIAL TOMO N° 343
CAPITULO SEGUNDO
DE LAS TASAS
TITULO PRIMERO

Art. 7.- Se establecen las siguientes TASAS CON SERVICIOS que la municipalidad de SAN MARCOS prestan en esta ciudad de la manera que se detalla a continuación, y que serán pagadas, por el interesado PREVIAMENTE a la prestación del servicio:

A. SERVICIOS MUNICIPALES
UNO. SERVICIOS DE OFICINA.
REGISTROS Y DOCUMENTOS.
a. CATASTRO MUNICIPAL

1. INSCRIPCIONES.

Inscripción en el Catastro Municipal de Escrituras de cualquier naturaleza en donde se enajenen o transfieran bienes inmuebles por cada mil o fracción de millar del valor que se declare la escritura. ¢ 0.50

Inscripción en el Catastro Municipal de Escrituras de constitución de sociedad de cualquier naturaleza, por cada mil o fracción de millar del capital declarado en la escritura ¢ 1.00

Inscripción en el Catastro Municipal de Empresas o establecimientos, comerciales, industriales o de servicio o de cualquier otro tipo, por cada mil o fracción de millar del capital reflejado en el balance del mismo o declaración jurada en el mismo ¢ 1.00

Para todas las inscripciones anteriores será obligado presentar las Escrituras Publicas, Balances o Declaraciones Juradas y cualquier otro documento que a juicio del jefe de catastro sean necesario presentar, juntamente con sus copias.

2. TESTIMONIOS DE PROPIEDAD, EXPEDICION Y REPOSICION.

- i. Por el procedimiento de TITULO MUNICIPAL URBANO seguido en la Alcaldía. ¢300.00
- ii. Por la expedición de TITULOS DE PROPIEDAD MUNICIPALES, URBANOS, sin incluir el tributo por metro cuadrado, cada uno. ¢ 100.00
- iii. Por la reposición de títulos de predios urbanos que haya otorgado la alcaldía ¢100.00

3. DE LA REVISION DE PLANOS.

- i. Por construcción de cualquier naturaleza por cada metro cuadrado a construir, previos los permisos correspondientes ¢ 0.75
- ii. De urbanizaciones, parcelamientos, lotificaciones por metro cuadrado del área total previos correspondientes. ¢ 1.50

De todo plano presentado se agregara, por parte del interesado una copia.

4. DE LOS PERMISOS.

- i. Permiso de habitar en construcciones por área construida por metro cuadrado ¢ 1.50
- ii. Permiso de habitar en urbanizaciones por área total del inmueble por metro cuadrado ¢ 0.75
- iii. Permiso para construcciones, ampliaciones, reparaciones, exteriores e interiores, de edificios o casa:

Hasta por valor de ¢ 25,000.00 pagaran el 2/1000 o fracción.

De más de ¢ 25,000.00 hasta ¢ 50,000.00 pagaran el 3/1000 o fracción.

De mas de ¢ 50,000.00 pagaran el 3/1000 o fracción a efecto de hacer el calculo

antes relacionado, será necesario presentar el PRESUPUESTO DE CONSTRUCCION, AMPLIACION, REPARACION - INTERIOR O EXTERIOR-, FIRMADA Y SELLADA- DE SER POSIBLE – POR UN TECNICO O PROFESIONAL EN LA MATERIA, de lo cual se dejara una copia para el expediente respectivo.

5. GUIAS

1. De semovientes introducidos de otros países, incluyendo el gravamen que establece el articulo 26 del reglamento para el uso de fierros y marcas de herrar ganado y traslado de semovientes por cabeza. ¢100.00
2. De conducir ganado mayor a otras jurisdicciones, por cabeza. ¢ 50.00
3. De conducir ganado mayor a otras jurisdicciones, por cabeza. ¢ 50.00
4. De conducir aves a otras Jurisdicciones por cada 100 o fracción ¢ 50.00
5. De conducir carne a otro municipio, previa inspección sanitaria por cada veinticinco libras. ¢ 50.00
6. De conducir madera a otras jurisdicciones con fines comerciales por cada camionada o fracción. ¢ 50.00
7. De conducir café a otras jurisdicciones por cada quintal o fracción. ¢ 50.00
8. De cualquier otra actividad o acto licito que no este comprendido en los literales anteriores cada uno. ¢ 50.00

6. DE OTROS PERMISOS O LICENCIAS

1. Para situar materiales de construcción en las calles urbanas SIN ESTORBAR EL TRANSITO DE VEHICULOS Y PEATONES SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO DEL ART. 222 DE LA LEY DE POLICIA, y sin perjuicio de la autorización municipal, previa inspección al mes, ¢ 50.00
2. Para bailes o fiestas danzantes con fines comerciales ¢ 50.00
3. Para construir Chalets en sitios públicos o particulares, previa autorización municipal, al mes. ¢ 25.00

4. Para romper el pavimento, adoquinado, empedrado o compactaciones de calles con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillados o para cualquier otra finalidad, por metro cuadrado o lineal según el caso, previo permiso municipal. ¢ 50.00
 5. Para anunciadoras ambulantes con altoparlantes, cada una al día o fracción. ¢ 10.00
 6. Para descuaje de bosques con fines agrícolas o industriales conforme disposiciones legales y previos los permisos y/o autorizaciones correspondientes incluyendo la autorización municipal, al mes. ¢ 50.00
 7. Para vendedores de billetes de lotería extranjero, previa la autorización municipal, al día. ¢ 15.00
 8. Para empresas dedicadas a la actividad publicitaria, cada una al mes. ¢ 50.00
 9. Para conjuntos musicales que actúen en restaurantes y otros establecimientos similares cada uno al mes. ¢ 200.00
 10. Para salones o casa de bailes permanentes con fines comerciales y otros similares, previa inscripción y autorización municipal, cada uno al mes. ¢ 300.00
 11. Para celebración de cumpleaños, matrimonios y otras actividades similares o bailables, en casas comunales o locales dedicados a recepciones de esta índole, previa inscripción autorización municipal, cada uno al mes. ¢ 300.00
 12. Para el funcionamiento de discotecas, bares, dri-ins y restaurantes, previa inscripción y autorización municipal e inscripción, cada una al mes:
DE PRIMERA CATEGORIA. ¢ 500.00
DE SEGUNDA CATEGORIA. ¢ 300.00
 13. Licencias anuales para autorizar el funcionamiento de SINFONOLAS cuya matrícula hubiera sido en otra municipalidad previa autorización municipal ¢ 100.00
 14. Para colocar anuncios temporales que atraviesen las calles que no sean luminosos en los lugares que la Alcaldía lo autorice cada una al mes o fracción. ¢ 20.00
 15. Para actividades o actos lícitos no comprendidos en los literales anteriores cada una. ¢ 50.00
- Los permisos, autorizaciones o licencia correspondiente será sancionada con **MULTA** de QUINIENTOS COLONES, EXIGIBLE PAGADA AL MOMENTO DE OTORGARSE LA AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA SOLICITADA.

7. MATRICULAS. CADA UNA LA AÑO.
 1. RADIOS LOCALES, CONFORME CONTRATO PREVIAMENTE AUTORIZADO POR CONCEJO MUNICIPAL.
 2. SOCIEDADES, EMPRESAS, SUCURSALES, AGENCIAS Y ESTABLECIMIENTOS, DEBERAN RENOVAR SU MATRICULA DENTRO DE LOS TRES PRIMEROS MESES CALENDARIOS, Y PAGARAN CONFORME LA TASA ESTABLECIDA EN ESTA ORDENANZA.
 3. LA SOCIEDADES Y EMPRESAS MERCANTILES, AGENCIAS Y ESTABLECIMIENTOS, EN CASO DE MATRICULA POR PRIMERA VEZ,

DEBERA INSCRIBIRSE DENTRO DE LOS QUINCE DIAS
 SUBSIGUIENTES A LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE
 COMERCIO, Y PAGARAN CONFORME LA TASA ESTABLECIDA EN
 ESTA ORDENANZA.

El incumplimiento en este acápite, hará incurrir a la sociedad ó propietario en multa de QUINIENTOS COLONES, exigible y pagada previa la inscripción y matrícula correspondiente.

B. REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.

CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL

Extensión de Cédula de Identidad Personal original.	¢ 15.00
Extensión de Cédula de Identidad Personal reposición.	¢ 15.00
Cambio de domicilio.	¢ 15.00
Primera vez 18 años.	¢ 15.00
Primera vez 19 años.	¢ 20.00
Certificaciones de asiento original de cédula.	¢ 20.00
Constancia de no registro de cédula	
Carné de minoridad	¢ 5.00

ii. CERTIFICACIONES CONSTANCIAS

Certificaciones y constancias de cualquier clase incluso las emitidas por el señor Alcalde	¢ 25.00
Constancias emitidas por el Registro del Estado familiar de cualquier clase	¢ 20.00

iii. DE LAS AUTENTICAS,

Las que autorice el Alcalde en cualquier documento.	¢ 25.00
En las cartas poderes para la venta de ganado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento para el uso de hierros de herrar traslado de semovientes (por cada una).	¢ 50.00

iv. DE LAS MULTAS

Las multas por infracciones en lo que se respecta a este departamento serán establecidas de conformidad a Ordenanza aprobada al efecto.

v. OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

MATRIMONIOS

En la sede de la ALCALDIA MUNICIPAL	¢ 100.00
FUERA DE LA OFICINA	
ZONA URBANA	¢ 250.00
ZONA RURAL	¢ 350.00
SI FUEREN EXTRANJEROS	¢ 500.00
SI FUERE UN CONTRAYENTE EXTRANJERO	¢ 400.00

Si ambos contrayentes fueran pobres de solemnidad debidamente comprobado, el servicio de matrimonio será GRATUITO.

El pago de las anteriores tasas por matrimonios, DEBERAN INRESAR AL FONDO MUNICIPAL PREVIAMENTE A LA CELEBRACION DEL ACTO.

C. DEPARTAMENTO JURIDICO

En los casos de los literales F y G, es UNICA Y EXCLUSIVAMENTE para recolectar la basura proveniente de la actividad normal de aseo limpieza de la empresa, pero no de la extraordinaria proveniente de procesos de fabricación de la industria misma, la cual estará sujeta a otra regulación.

- DE LA BASURA

a. Basados en los artículos 19 y 7 del Código Municipal los servicios de aseo, barrido de calles y disposición final de la basura es de UNICA COMPETENCIA de los municipios y pueden ser prestados por:

1. El municipio en forma directa.

2. Organismos, empresas, sociedades, asociaciones o fundaciones mediante delegaciones o Contratos.

3. Concesión otorgada por LICITACION PUBLICA.

En consecuencia se prohíbe la prestación del servicio por parte de cualquier entidad pública o privada que carezca de contrato o concesión en la forma indicada en esta Ordenanza. En caso de concesión la municipalidad emitirá el ACUERDO correspondiente con el fin de lograr y ordenar su prestación, de igual forma se procederá en caso de que fuere delegación o contrato. En interés de la población habitante del municipio de San Marcos, SE PROHIBE ESCRITAMENTE, la disposición final de la basura en sitios no autorizados por la municipalidad para lo cual se establece una MULTA de ¢ 1,000.00, en caso de contravención, la cual se aplicara gubernamentalmente.

a.	DE LA TASA, SIN PERJUICIO DE LA ESTIPULADA ANTERIORMENTE.	
	BASURA PROVENIENTE DE OTROS MUNICIPIOS QUE SE BOTE EN RELLENOS SANITARIOS, METRO CUADRADO, PREVIO PERMISO	¢ 5.00
	BASURA PROVENIENTE DE DESECHOS INDUSTRIALES QUE SE BOTEN EN LOS RELLENOS SANITARIOS MUNICIPALES POR CUENTA DE LA EMPRESA O PERSONA RESPONSABLE, POR METRO CUBICO	¢ 10.00
b.	BARRIDO DE CALLES, AL MES. POR METRO LINEAL	
	Si hubiere servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras, por parte de la Alcaldía	¢ 0.10

Nº 3. BAÑOS PUBLICOS.

a. SERVICIOS SANITARIOS.

Se podrá cobrar mediante contrato efectuado por entidades publicas o personas particulares, previo ACUERDO MUNICIPAL;

Si es administrado directamente por la Alcaldía

¢	1.00
---	------

(por persona)

b. LAVADEROS PUBLICOS.

Por uso de lavaderos en cantidad de horas C/hora

¢	1.00
---	------

Nº 4. ESTACIONAMIENTOS.

a. LUGARES PERMITIDOS.

1. PLAZAS.

2. LUGARES AUTORIZADOS PREVIAMENTE POR LA ALCALDIA, CONFORME CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE SE OTORQUE AL EFECTO.

3. LUGARES PERMITIDOS POR LA LEY.

A excepción del numero dos, se cobrara por hora o fracción

¢	4.00
---	------

- b. DEPOSITO DE VEHICULOS EN GENERAL, EN SITIOS MUNICIPALES.
 - a. VEHICULOS PESADOS DE REMOLQUE, POR DIA O FRACCION¢ 75.00
 - b. CAMIONES O pick up :
 - HASTA DOS TONELADAS, CADA UNO POR DIA O FRACCION¢ 50.00
 - DE MAS DE DOS TONELADAS, CADA UNO POR DIA O FRACCION¢ 75.00

Si no se ha obtenido el permiso de la municipalidad para el deposito y custodia respectivo, se aplicara, además de lo establecido en este apartado una **MULTA QUE OSCILARA ENTRE LOS DOCIENTOS Y DOS MIL COLOENES, SEGÚN SEA LA GRAVEDAD DEL CASO, TOMANDO EN CUENTA, EL TIEMPO TRANSCURRIDO PARA SOLICITAR EL PERMISO CORRESPONDIENTE.**

c. PROHIBICIONES, SANCIONES.

Las prohibiciones y sanciones aplicables son las mismas que establece la Ley de Transito Territorial y Ordenamiento Vial.

Nº 5. DEL ALUMBRADO PÚBLICO. Metro Lineal al mes.

- a. Con lámpara de vapor de mercurio de 400 watts, a ambos lados o al centro de la vía .. ¢ 0.97
- b. Con lámpara de vapor de mercurio de 400 watts, a un solo lado de la vía ¢ 0.97
- c. Con lámpara de vapor de mercurio de 250 watts, a ambos lados o al centro de la vía ¢ 0.70
- d. Con lámpara de vapor de mercurio de 125 y 175 watts a un solo lado de la vía, ¢ 0.70
- e. Con lámparas fluorescentes de un tubo de 400 watts a un solo lado de la vía ¢ 0.65
- f. Con bombillo incandescente de 400 watts o mas ¢ 0.40

Este impuesto se cobrara conforme una distancia de cincuenta metros de lámpara o bombillo instalado.

Nº 6. MERCADOS, PLAZAS SITIOS PUBLICOS.

A. PUESTOS INTERIORES. TASA DIARIA POR METRO CUADRADO.

- 1. Para cocinas, comedores y pupuserías ¢ 0.30
- 2. Para ventas de carne ¢ 0.35
- 3. Para ventas de cereales y otros productos de primera necesidad ¢ 0.50
- 4. Para ventas de leche y sus derivados ¢ 0.50
- 5. Para ventas de pescado y mariscos ¢ 0.45
- 6. Para ventas de jarcia, sombreros, canastos, ropa y artículos de marroquinería ¢ 0.35
- 7. Para ventas de legumbre, frutas y hortalizas ¢ 1.00
- 8. Para ventas de refrescos y gaseosas ¢ 0.75
- 9. Para ventas de calzado ¢ 0.35
- 10. Por reparación de calzado ¢ 0.35
- 11. Para venta de cualquier otra clase de mercadería ¢ 0.50

B. EXTERIORES. TASA DIARIA POR METRO CUADRADO AL DIA O FRACCION.

- 1. Para cocinas, comedores y pupuserías ¢ 0.35
- 2. Para ventas de atoles y chilate ¢ 0.30
- 3. Para ventas de carnes y sus derivados ¢ 0.50
- 4. Para ventas de leche y sus derivados ¢ 0.50
- 5. Para ventas de cereales otros artículos de primera necesidad ¢ 0.50
- 6. Para ventas de pan ¢ 0.25
- 7. Para ventas de pescados mariscos ¢ 0.50
- 8. Para ventas de legumbre frutas hortalizas ¢ 1.00
- 9. Para ventas de jarcia, sombreros, canastos y marroquinería ¢ 0.35

- 4. Por el funcionamiento de cada electrodoméstico con fines lucrativos con energía tomada de las instalaciones del mercado, al mes ¢ 30.00
- 5. Por cada electrodoméstico instalado para uso personal funcionando con energía eléctrica del mercado, al mes ¢ 30.00

N° 7. SERVICIO DE PAVIMENTACION ASFALTICA, ADOQUINADO COMPLETO O MIXTO EMPEDRADO.

MANTENIMIENTO, METRO CUADRADO AL MES.

- Por servicio de mantenimiento de pavimentación asfáltica..... ¢ 0.20
- Por servicio de mantenimiento de adoquinado completo,..... ¢ 0.15
- Por servicio de mantenimiento de adoquinado mixto y empedrado,..... ¢ 0.10

N° 8 GANADERIA.

A. RASTRO

SERVICIO DE CORRAL EN MATADERO POR CABEZA AL DIA:

- GANADO MAYOR..... ¢ 5.00
- GANADO MENOR..... ¢ 3.00

B. REVISION.

- GANADO MAYOR POR CABEZA ¢ 3.00
- GANADO MENOR POR CABEZA ¢ 2.00

C. INSPECCION VETERINARIA.

- GANADO MAYOR POR CABEZA ¢ 5.00
- GANADO MENOR POR CABEZA ¢ 3.00

D. DESTACE.

- GANADO MAYOR POR CABEZA ¢ 12.00
- GANADO MENOR POR CABEZA ¢ 8.00
- POR CADA NOVILLA SE PAGARA ADEMÁS ¢ 0.75

E. TIANGUE.

VISTO BUENO EN LA COMRAVENTA DE GANADO

- a. POR CABEZA ¢ 2.00
- b. POR CADA FORMULARIO PARA CARTAS DE VENTA ¢ 1.50
- c. Cotejo de fierros, por cabeza ¢ 1.50

F. OTROS SERVICIOS DE GANADERIA.

- a. CLISE DE FIERRO PARA HERRAR GANADO ¢ 5.00
- b. POSTE DE GANADO MAYOR, POR CABEZA ¢ 30.00
- c. POSTE DE GANADO MENOR POR CABEZA ¢ 30.00
- d. INTRODUCCION DE CARNE PROVENIENTE DE OTROS MUNICIPIOS,

SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LOS REGISTROS SANITARIOS CORRESPONDIENTES Y PREVIA AUTORIZACION MUNICIPAL, AL DIA POR CADA LIBRA O FRACCION... ¢ 0.15

- e. REGISTROS DE MARCAS DE CORRAL, CADA UNA ¢ 100.00
- f. SUBASTAS DE SEMOVIENTES O AVES DE CORRAL, SE COBRARA EL 30% SOBRE EL VALOR DE CADA UNO DE LOS ANIMALES SUBASTADOS.
- g. DEPOSITO DE GANADO A CARGO DE LA MUNICIPALIDAD, AL DIA O FRACCION ¢ 75.00

- h. DEPOSITO DE ANIMALES DE CORRAL A CARGO DE LA MUNICIPALIDAD, AL DIA O FRACCION, CADA UNO ¢ 35.00

- i. DEPOSITO DE OTROS ANIMALES NO ESPECIFICADO A CARGO DE LA MUNICIPALIDAD, AL DIA O FRACCION, POR CADA UNO..... ¢ 50.00

DE LOTERIAS CHICAS JUEGOS DE ARGOLLAS, TIRO AL BLANCO, FUTBOLITOS Y OTROS SIMILARES	¢ 30.00
DE APARATOS ELECTRICOS O ELECTRONICOS QUE FUNCIONEN MEDIANTE EL DEPOSITO DE MONEDAS, POR CADA UNA	¢ 100.00
DE APARATOS MECANICOS DE DIVERSION, GRANDES MOVIDAS A MOTOR CADA UNA	¢ 300.00
PEQUEÑOS O INANTILES MOVIDOS A MOTOR , CADA UNO	¢ 50.00
PEQUÑAS O INFANTILES MOVIDAS A MANO, CADA UNA	¢ 25.00
J. OTROS ARRENDAMIENTOS MUNICIPALES, METROS CUADRADOS AL MES. SE HARAN MEDIANTE CONTRATO PREVIAMENTE AUTORIZADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL, SEAN INSTITUCIONES DEL ESTADO O PARTICULARES.	

Nº DOCE. DERECHOS POR EL USO DEL SUELO DEL SUBSUELO.

- | | |
|--|---------|
| A. Para perforaciones de Posos con fines industriales, previo permiso de la Dirección general ANDA, o quien haga sus veces. | ¢500.00 |
| B. Para perforaciones de posos de usos domésticos, previa autorización a la Dirección General de Salud y ANDA, o quien haga sus veces. | ¢300.00 |
| C. Para mantener contadores o medidores de consumo de agua potable, en aceras o sitios públicos, cada una al mes. | ¢100.00 |
| D. Para mantener torres metálicas, postes de concreto, de madera o similares en la jurisdicción destinados al tendido eléctrico y telefónico, así como también las cajas de distribución, las líneas telefónicas, cada una al mes. | ¢ 50.00 |
| E. Para postes de cualquier otro servicio, con fines comerciales, cada una al mes. | ¢ 50.00 |

TITULO SEGUNDO

TASAS APLICABLES DURANTE LAS FIESTAS PATRONALES Y OTRAS FESTIVIDADES.

Art.8 Para los efectos de esta ley, todo negocio transitorio que se establezca durante cualesquiera de las festividades expresadas PAGARA para la tasa por piso de plaza, por metro cuadrado, sin perjuicio de las tasas especiales por licencias, la que mas adelante se dirá.

Art.9 Las tasas indicadas en esta ordenanza serán cobradas anticipadamente por temporada, en cada una de las festividades que se celebren en el año y no se aplicará a los interesados otras tasas que no sean las que se regulen en la presente Ordenanza.

Art.10 Sobre todo ingreso con destino al Fondo Municipal, provenientes de tasas o derechos por servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica a que se refiere esta tarifa que pagará el contribuyente, cancelarán simultáneamente el gravamen adicional de el CINCO POR CIENTO para la celebración de FERIA O FIESTA PATRONAL, civiles o nacionales exceptuándose de este gravamen, los que se cobren por medio de ticket autorizados por la Corte de Cuentas de la Republica.

Art.11 Las tasas a aplicarse durante las celebraciones relacionadas en el Art. 8, y exclusivamente para los comerciantes que se inscriban en la Alcaldía Municipal, para estos fines son:

No1: En sitios p[úblicos municipales o particulares, autorizados por la ALCALDIA MUNICIPAL, por cada metro cuadrado, diario, los siguientes rubros:

1. PISO DE PLAZA

a. COCINAS, COMEDORES Y PUPUSERIAS	¢	1.00
b. Tostadas y otro similar	¢	1.00
c. Frutas, dulces y golosinas	¢	1.00
d. Venta de panes, ponches y otro similar	¢	1.00
e. Venta de sorbetes	¢	1.00
f. Venta de cocos, sandías	¢	1.00
g. Venta de telas, ropas y calzado	¢	1.00
h. Venta de artesanías y artículos de fantasía	¢	1.00
i. Venta de refresquerías	¢	1.00
j. Venta de jarcia y otro similar	¢	1.00
k. Para ventas, puestos o espectáculos de cualquier clase no comprendidos Anteriormente	¢	1.00
l. Para cervecerías, juegos permitidos y ruedas infantiles	¢	1.00
m. Para ruedas infantiles	¢	1.00
n. Para ruedas movidas por motor	¢	1.00
o. Para ruedas movidas manualmente	¢	1.00

2. LICENCIAS

A. PARA DIVERSIONES.

a. Para espectáculos públicos permitidos	¢	100.00
b. Para ruedas infantiles movidas a mano	¢	25.00
c. Para ruedas infantiles movidas a motor	¢	50.00
d. Para ruedas movidas a motor	¢	50.00
e. Para ruedas movidas a mano	¢	25.00
f. Para salones de bailes con fines comerciales	¢	100.00
g. Para cervecerías	¢	200.00
h. Para panoramas, cada anteojó	¢	10.00
i. Para cinqueras y sinfonolas	¢	30.00
j. Para espectáculos públicos permitidos por la ley	¢	25.00

B. JUEGOS PERMITIDOS

a. Fijase para el remate de la plaza de juegos permitidos por la ley, Que se venderá en pública subasta al mejor postor la suma de	¢	700.00
b. Si la plaza de juegos permitidos por la ley no fuere vendida por Falta de postores se faculta al Alcalde Municipal para vender las Licencias así		
1. Tiro al blanco	¢	500.00

De cervezas y bebidas alcohólicas	¢	25.00
H. Ventas, puestos o espectáculos de cualquier clase no Comprendidos anteriormente	¢	75.00

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES DE LA PRESTACION DE SERVICIOS MUNICIPALES

Art.12 Cuando en un mismo inmueble se desarrollen dos o más actividades, servirá de base para las tasas correspondientes al servicio de aseo, aquella actividad que esté gravada con no mayor tributo, siempre que el área dedicada a la misma sea mayor de treinta metros cuadrados.

Cuando en un mismo inmueble destinado para vivienda se desarrolle además una o mas actividades de comercio, industria, servicios y otros, o aseo utilizado para cualquier actividad lucrativa, el servicio de aseo se cobrara en base a la tasa que este gravada el rubro respectivo con mayor carga tributaria, siempre que el área destinada a la misma sea mayor de treinta metros cuadrados.

Art. 13 Para efectos de esta ordenanza se entenderán prestado el servicio de aseo, saneamiento ambiental; y ornato siempre que un inmueble reciba cualquiera de las prestaciones siguientes:

- a. RECOLECCIÓN DE BASURA.
- b. Barrido de calles colindantes, y
- c. Saneamiento de barrancas que atraviesan o colinden con el.

Se entenderá prestado el servicio de aseo a todos aquellos inmuebles que tengan uno de sus linderos adyacentes a una vía pública, en donde se preste el servicio o que tenga acceso a la misma: por calle, portón o entrada de cualquier naturaleza abierto sobre todo inmueble colindante y siempre que el lindero mas inmediato estuviese a una distancia de cincuenta metros de la línea de colindantes de la vía publica.

Así mismo se entenderá prestado este servicio a todos aquellos inmuebles, que no teniendo linderos adyacentes a una vía publica ni acceso a la misma por medio de calles o entradas de cualquier naturaleza abierta en otro inmueble colindante, tenga algún lindero a menos de cincuenta metros de lindero colindante a la calle del inmueble interpuesto, salvo que estuviese separado totalmente por muros u otra división similar.

Los inmuebles situados a orillas del radio urbano en donde se preste el servicio, estarán afectados al pago de tasas según las reglas anteriores hasta una distancia de cincuenta metros de la línea de vía o edificación.

En este último caso, los cincuenta metros relacionados se multiplicaran por el número de metros que mide el inmueble en su frente para fijar el área imponible.

Art.14 Los inmuebles que reciban el servicio de aseo estarán sujetos al pago de la tasa de cada metro cuadrado al mes calculándose la superficie sobre toda el área de la propiedad y las áreas de las plantas subterráneas y altas.

Art.15 Los inmuebles urbanos y potencialmente urbanos estarán gravados por las tasas de servicios de aseo calculándose las superficies objetos de dicha casa, hasta diez metros de fondo, contados a partir de la línea de propiedad del frente mayor a la calle. Cuando en tales inmuebles hubiere construcciones interiores a partir del área básica que se menciona, el contribuyente pagara a demás la tasa que corresponde por el área construida, incluyendo sus anexos como patios, piscina, graneros, establos, bodegas y otros similares.

Art.16 Para la determinación de tasa por servicio de aseo la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar el propietario o poseedor de un inmueble la escritura o titulo de propiedad así como también otro documento inclusive planos en los que están establecidos las medias correspondientes del inmueble de que se trate, quedando estos obligados a facilitarlos.

Art. 17 La Alcaldía esta obligada a recolectar la basura de la actividad normal de aseo y limpieza de una empresa industrial. En los casos en que las empresas industriales u otras municipales usen los predios destinados para relleno sanitario estarán obligados al pago de los arbitrios correspondientes; pero esta alcaldía se reserva el derecho de rechazar todos aquellos desechos que no sean compatibles como los rellenos sanitarios.

Art. 18 Las áreas verdes y de servicio comunal de urbanizaciones que no hayan sido legalmente traspasadas a la municipalidad, estarán afectadas al pago de las tasas por los servicios que reciben en tanto no se efectuó el traspaso.

Art. 19 Las instituciones dedicadas a la enseñanza, propietarios de centros de instrucción que tengan instalaciones deportivas para el recreo de sus alumnos, aunque no formen un solo cuerpo, con el área construida, deducirá el área de dichas instalaciones o áreas verdes, para efectos de las tasas por servicios de aseo y alumbrado publico que reciban. De igual manera los templos religiosos o sus dependencias anexas que sirvan exclusivamente para el culto religioso se deducirán en el área correspondiente. En los inmuebles de empresas en los que hubieren instalaciones deportivas destinadas al recreo de los trabajadores o público en general se deducirá el área de lo que corresponda a dichas instalaciones. En iguales circunstancias estarán comprendidos aquellos inmuebles donde operan instituciones no lucrativas que desarrollen actividades en función social y en beneficio a la comunidad, como el caso de las guarderías, orfanatorios, hospitales de caridad, comedores para menesterosos y otras instituciones de caridad o beneficencia a los que se deducirá el área que ocupen para dichas instalaciones.

Art. 20 Los sujetos pasivos señalados en el; Art. 5 y 6 de esta ordenanza estarán obligados al pago de tasas por servicios tal como. Se exceptúan aquellos casos de países extranjeros en los cuales el estado y gobierno de El Salvador, haya suscrito acuerdos especiales sobre la materia.

Art. 21 Se entenderá que un inmueble recibe servicio de alumbrado publico, cuando alguno de sus linderos estuviere dentro del radio de CINCUENTA METROS de un poste de iluminación cualesquiera que fuere el tipo de alumbrado.

Art. 22 Para determinar la cantidad de metros cuadrados, a pagar por el servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras a que se refiere el Art. 7 de esta ordenanza, se tomara como base para calcular el área respectiva al frente del inmueble desde donde comienza la acera o línea de propiedad hasta la mitad de la sección de calle o avenida o pasaje que a este le corresponde.

Art. 23 Queda terminantemente prohibido, botar o depositar toda clase de basura o desperdicios en aceras, calles, avenidas, pasajes, arrietes , parque, plazas y predios baldíos públicos o privados, excepto en recipientes colocados exclusivamente para ese fin cuando se haga al momento de que pasen los vehículos recolectores de basura.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, hará incurrir a la infracción en una multa que oscilara entre CIEN Y EL EQUIVALENTE DE A TREINTA DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE, según la gravedad o incidencia de este y será impuesta por la municipalidad de forma gubernativa. Sin perjuicio del derecho del municipio de exigir al infractor la limpieza de las áreas afectadas y de la acción penal correspondiente.

Art. 24 Se entenderá comprendido dentro del rubro: MERCADO, PLAZA, SITIOS PÚBLICOS Y OTROS SIMILARES, TODA EDIFICACION O LUGAR con construcción o sin ella, incluyendo calles, avenidas, pasajes y aceras destinadas por la municipalidad para que ejerza comercio o actividades lícitas de cualquier naturaleza, en consecuencia, toda persona que ocupe locales y puestos en los mismos con el objeto indicado DEBERÁ PAGAR EL TRIBUTO correspondiente al mencionado rubro.

Art. 25 Las áreas verdes y de servicio comunal de urbanizaciones que no hayan sido legalmente traspasadas a la municipalidad estarán afectadas al pago de las tasas por los servicios que reciban en tanto no se efectúa el traspaso.

Art. 26 El impuesto de pavimentación asfáltica, adoquinado completo, mixto, empedrado o de tierra a que se refiere la presente ordenanza será aplicable a todo inmueble ubicado en la zona urbana o potencialmente urbana, solo por las Avenidas o pasajes pavimentados adyacentes o frente a cualquiera de sus linderos.

Para establecer la cantidad de metros cuadrados a pagar, se tomara como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble y la mitad de la calle, avenida o pasaje que corresponda, medida del eje hasta la cuneta cordón inclusive, pero no deberá tomarse en cuenta la parte no pavimentada que hubiere, por ejemplo, las zonas verdes, arriates, etc..

Art. 27 Los gastos en que incurriere la municipalidad por las inspecciones u otros servicios que prestare de conformidad a esta Ordenanza serán cubiertos por el interesado, previa solicitud firmada por el solicitante y previa a la inspección o servicio solicitado.

Art. 28 Con el objeto de facilitar la aplicación de la tasa establecida en el artículo siete de la presente ordenanza, los mismo que para evitar los posibles contratiempos que pudiera originarse a las personas que conduzcan café o caña, la municipalidad podrá nombrar delegados debidamente acreditados para que hagan efectivo el cobro en lugares estratégicos determinados, de acuerdo al sistema y a las normas que para esos efectos adopte la misma municipalidad.

Art. 29 Para efectos de aplicación de esta ordenanza, se llamara LICENCIA: A la autorización legal que ha solicitud de parte dará la alcaldía a para realizar obras, trabajos o actividades en esta jurisdicción. Y MATRICULA, es la inscripción formal que ha solicitud de parte hará la alcaldía para efectos de registro de objetos o personas que operen funciones en este municipio.

Art. 30 LA RENOVACION DE MATRICULAS, LICENCIAS, PERMISOS O PATENTES, si fueren anuales, deberán hacerse en los primeros tres meses de cada año. La expedición fuera del periodo señalado se hará previo al pago del valor de la tasa respectiva SIN PERJUICIO de la multa que hubiere lugar, la cual no será inferior al impuesto correspondiente.

Art. 31 Se presume que una persona continua ejerciendo una actividad sujeto a licencia, matricula, permiso o patente, mientras no de aviso por escrito y se compruebe el cese de la actividad respectiva por parte de esta municipalidad.

Art. 32 Para la extensión de licencias, matriculas, permisos y patentes, contemplados en esta tarifa la municipalidad podrá establecer los requisitos que considere necesarios par la expedición u otorgamiento de los mismos.

Art. 33 Para obtener SOLVENCIA MUNICIPAL es necesario estar al día en el pago TOTAL de las diferentes MULTAS, CUENTAS Y DEUDAS A FAVOR DEL MUNICIPIO que se encuentren registrados a nombre del municipio, incluyendo los registros que la Corte de Cuentas de la Republica posea.

Art. 34 El Alcalde deberá solicitar a las SOCIEDADES SUMINISTRANTES DE SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA, A LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Y A LAS SOCIEDADES SUMINISTRANTES DEL SERVICIO TELEFONICO, AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, A LA DIRECCIÓN DE URBANISMO Y ARQUITECTURA Y A TODAS AUELLAS NECESARIAS A JUICIO DEL SENOR ALCALDE, QUE ESTAS INTITUCIONES EXIJAN LA SOLVENCIA MUNICIPAL A QUIENES SOLICITEN NUEVOS SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REMODELACION, CONEXIÓN Y OTROS SIMILARES, EN LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO.

Art. 35 La alcaldía municipal DEBERÁ EXIGIR la SOLVENCIA MUNICIPAL, previamente a la extensión de cualquier permiso o licencia que a ella corresponda extender.

Art. 36 Toda exposición, solicitud, actuación o escrito relacionado con la aplicaron de la presente ordenanza deberá dirigirse al FUNCIONARIO QUE CORESPONDA DENTRO DE INSTITUCION, en papel simple y deberá ser contestada evacuada y resuelta por el funcionario correspondiente a la brevedad posible.

Art. 37 LA ACCIÓN DE LA MUNICIPALIDAD PARA RECLAMAR EL PAGO DE LAS TASAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESTA ORDENANZA, PRESCRIBIRAN A LOS QUINCE ANOS CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE DEBIO HABERSE EFECTUADO LA TASACION.

Art. 38 La obligación para todo propietario de inmuebles de pagar las tasas por los servicios municipales que reciba se originan desde el momento que se adquiere el inmueble este o no registrado en el competente Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, en el Registro Social de Inmuebles y el Catastro de esta Alcaldía municipal, y se entenderá que asume la deuda que poseía el propietario anterior de las tasas que haya dejado de percibir esta municipalidad por el incumplimiento de la misma.

Art.39 Facultase al CONSEJO MUNICIPAL para que demarque la zona urbana y potencialmente urbana con el fin de aplicar los respectivos tributos en base a esta demarcación, pudiendo ampliarse cuando su desarrollo así lo exige , y sin perjuicio de lo que la OFICINA DE PLANIFICACION DEL ÁREA METROPOLITANA DE SANSALVADOR OPAMSS , dicte al respecto.

Art.40 Todos los tributos municipales menores de cinco colones podrán cobrarse por medio de tiquetes debidamente autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

Art. 41 Los sujetos pasivos señalados en esta Ordenanza, están obligados al pago de tasas por servicios tal y como se estipula en esta tarifa.

En el régimen de propiedad horizontal o vertical, si no hubiere acuerdo entre los propietarios o no se pudiere determinar con claridad el tributo que corresponde a cada uno sobre las áreas comunes, propietarios, arrendatarios, poseedores o adjudicatarios estarán obligados al pago de tasas en proporción al número de pisos o apartamentos del condominio. La Alcaldía fijara las tasas correspondientes a cada uno, estableciendo los complementos del caso según la actividad a que se destina el piso o apartamento.

Art. 42 Las piezas o locales exteriores o interiores y los puestos fijos sencillos o de cualquier naturaleza o de los mercados que quedaren vacantes, los adjudicara la municipalidad de manera preferente a comerciantes locales salvadoreños, quedando totalmente PROHIBIDO EL TRASPASO DE LOS MISMOS SIN AUTORIZACION DE LA MUNICIPALIDAD, quedando SUJETOS a sanción y multa que será establecida en ORDENANZA por separado.

CAPITULO CUARTO **DE LA MORA Y DEL PAGO EN EXCESO** **DE LA MORA**

Art. 43 Se entenderá que el sujeto pasivo cae en mora en el pago de las tasas cuando no realizare el mismo o dejare de transcurrir un plazo de mas de SESENTA DÍAS sin verificar dicho pago. Estos Tributos no pagados en las condiciones que señalan estas disposiciones

causaran un interés moratorio HASTA LA FECHA DE SU CANCELACIÓN TOTAL DEL DOCE POR CIENTO ANUAL.

Los intereses se pagaran juntamente con el Tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia la obligación de pagarlo subsistirá aun cuando no hubieren sido exigidos por el colector, Banco, Financieras o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago.

Estos intereses se aplicaran desde el vencimiento del plazo que debió pagarse la tasa hasta el día de la extinción total de la obligación tributaria, excepto lo dispuesto en la LEY GENERAL TRIBUTARIA MUNICIPAL.

PAGO EN EXCESO

Art. 44 Si un contribuyente pagare una cantidad en exceso o indebidamente cualesquiera que esta fuere, tendrá derecho a que la Municipalidad le haga la devolución o que se abone este a deudas tributarias futuras.

CAPITULO QUINTO **DE LAS SANCIONES, PROCEDIMIENTOS, RECURSOS**

CLASES DE SANCIONES

Art. 45 Establécense las siguientes sanciones por las contravenciones tributarias.

1. MULTA
2. COMISO DE ESPECIES QUE HAYAN SIDO EL OBJETO O EL MEDIO PARA COMETER LA CONTRAVENCION O INFRACCIÓN, y
3. CLASURA DE ESTABLECIMIENTOS, CUANDO FUERE PROCEDENTE.

Art. 46 Para los efectos de esta Ordenanza se consideraran CONTRAVENCIONES O INFRACCIONES a la obligación de pagar las Tasas por los servicios municipales respectivos, el hecho de OMITIR EL PAGO O HACERLOS FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS en esta Ordenanza, así como la falta de aviso previo para cualquier licencia, permiso o actividad que esté sujeta a pago de las tasas aquí relacionadas.

La contravención o infracción señalada anteriormente, será sancionada con una multa del QUINCE POR CIENTO DEL TRIBUTO SI SE PAGARA EN LOS TRES PRIMEROS MESES DE MORA, SI SE PAGARE EN LOS MESES POSTERIORES LA MULTA SERÁ DEL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MONTO TOTAL A PAGAR.

En ambos casos la multa mínima será de QUINIENTOS COLONES.

Art. 47 Toda contravención o infracción en que incurrieren los contribuyentes responsables o terceros que consista en violaciones a las obligaciones tributarias municipales previstas en esta Ordenanza y en la Ley General Tributaria Municipal, y que no estuviere tipificada expresamente en el presente capítulo será sancionada con multa que oscilará entre los QUINIENTOS Y DIEZ MIL COLONES según la gravedad del caso del infractor.

Art. 48 El ejercicio de actividades sin permiso de funcionamiento, licencia, matrícula o patente hará incurrir al infractor en una multa de QUINIENTOS A CINCO MIL; COLONES según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

Sin perjuicio de lo anterior y si el caso lo amerita se aplicaran otras sanciones tales como el comiso de especies y cierre de establecimientos en su caso, así mismo podrá aplicarse simultáneamente las sanciones que correspondan.

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR LAS SANCIONES.

Art. 49 El conocimiento de las contravenciones y las sanciones que correspondan serán con conocimiento del Alcalde Municipal o del funcionario autorizado para tal efecto.

Art. 50 Cuando no se trate de la contravención a que se refiere el Artículo cuarenta y siete de la presente Ordenanza el procedimiento a seguir será el que estatuye el Art. 112, y Inc. 2 y 3 y 114 de la Ley General Tributaria Municipal.

Art. 51 En caso que la infracción y tasación de multa, legalmente notificada al infractor, no sea pagada por el mismo en un tiempo prudencial, se aplicará el procedimiento judicial establecido en la Ley General Tributaria Municipal.

DE LOS RECURSOS

Art. 52 La determinación de los tributos y de la aplicación de sanciones hechas por la Administración Tributaria Municipal se admitirá Recurso de Apelación para ante el Concejo Municipal el cual deberá imponerse ante el funcionario que haya pronunciado la resolución correspondiente en el plazo de tres días a partir de su notificación.

En caso de no ser aceptada por dicho funcionario el infractor podrá interponer el Recurso de hecho, dentro de los tres días subsiguientes a la notificación de la no admisión de tal Recurso y deberá ser presentada ante el SECRETARIO MUNICIPAL para que sea conocido por el CONCEJO MUNICIPAL en pleno.

En todo caso, para la tramitación de este Recurso se seguirá el trámite establecido en el Art. 123 del al Ley General Tributaria Municipal.

CAPITULO SEXTO
DISPOSICIONES GENERALES, DEROGATORIA, VIGENCIA
Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 53 La determinación, verificación, control y recaudación de las tasas como función básica de la Administración Tributaria Municipal, serán ejercidos por el ALCALDE MUNICIPAL y sus organismos dependientes, quienes estarán en la obligación de hacer cumplir lo que en esta Ordenanza se prescribe.

Art. 54 Lo que no estuviere previsto en la presente Ordenanza se estará a lo sujeto a lo que dispone la Ley General Tributaria Municipal y el Código Municipal, en lo que fuere pertinente.

De igual forma las tasas que no se estipulan en la presente Ordenanza, podrán ser reguladas en otras Ordenanzas Municipales, todo de acuerdo a las disposiciones a la Ley General Tributaria Municipal.

Art. 55 La ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARCOS queda exenta de todo pago de IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.

DEDICATORIAS

Art. 56 Derogase a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, TODAS LAS ORDENANZAS DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES O DE TARIFAS DE ARBITRIOS anteriores a la presente, incluyendo la emitida el día quince de Febrero de mil novecientos noventa y tres y publicada en el Diario Oficial número Veinte del Tomo Trescientos Veintiséis de fecha Treinta de Enero de mil novecientos noventa y cinco, así como todas aquellas normas, disposiciones o normativas anteriores que contravengan la presente Ordenanza Municipal.

VIGENCIA

Art. 57 La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

San Marcos, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Dr. FRANCISCO DE JESUS SÁNCHEZ GUZMAN. Alcalde Municipal	Lic. CARLOS DANIEL SELVA MATUTE Sindico Municipal Intto.
ALEXANDER AGUILAR Primer Regidor Propietario	OSMIN ALBERTO MAURICIO Segundo Regidor Propietario
MA. GUADALUPE HERNÁNDEZ DE INTERIANO Tercer Regidor Propietario	MARTINA GUADALUPE RIVAS Cuarto Regidor Propietario

<p>ANA SILVIA PALACIOS DE CHAVEZ Quinto Regidor Propietario</p> <p>DOLORES DE LA CRUZ OCHOA Noveno Regidor Propietario</p> <p>JOSÉ FRANKLIN SÁNCHEZ Regidor Suplente</p>	<p>OSCAR ALBERTO MARTINEZ Octavo Regidor Propietario</p> <p>JOSÉ LUIS PASTOR RIVAS Décimo Regidor Propietario</p> <p>VICTOR MANUEL APARICIO Secretario Municipal</p>
--	--

(Mandamiento de Ingreso No 11795)

**ANEXO 5:
AVISO DE COBRO
Y
NOTIFICACION DE DEUDA
TRIBUTARIA PENDIENTE**

AVISO DE COBRO

_____, _____ de _____ de 19 _____

ALCALDIA MUNICIPAL DE _____
Contribuyente: _____
Representante: _____
Dirección: _____

Esta municipalidad ha establecido mediante revisión de su cuenta corriente deudas tributarias a su cargo (impuestos o tasas), conforme al detalle siguiente:

<u>TIPO PE IMPUESTO O TASA</u>	<u>CÓDIGO</u>	<u>PERIODO GRAVABLE</u>	<u>TOTAL</u>

De conformidad a la potestad que le confiere el **Art. 36** de la citada Ley General Tributaria Municipal, esta municipalidad podrá otorgarle facilidades de pago para la cancelación de la deuda. Si dentro del término de 30 días, contados a partir de la fecha del presente aviso, no se comunica con la Sección de Cobranza de esta municipalidad o no efectúa el pago, se iniciará el proceso de cobro por la vía judicial.

Le recordamos, que el pago no oportuno de los impuestos y tasas dentro del período legal establecido, causa interés moratorio de la tasa de interés del mercado para las deudas contraídas por el sector comercial, hasta la fecha de su cancelación, de acuerdo al Art. 47 de la Ley General Tributaria Municipal, sin perjuicio de la multa correspondiente.

Funcionario Responsable

ANEXO 9:
SOLICITUD DE INSPECCION

ANEXO 10:
FICHAS CATASTRALES

EDWIN ANTONIO MELARA PEREZ
NOVENO REGIDOR PROPIETARIO

ANA RENDEROS DE RIVAS
DECIMA REGIDORA PROPIETARIA

OSCAR ARMANDO BENITEZ
PRIMER REGIDOR SUPLENTE

LIC. OSCAR ALBERTO MARTINEZ
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE

FLOR DE MARIA SOLORZONO DE SELVA
TERCERA REGIDORA SUPLENTE

CARLOS ANTONIO MEJIA FRANCO
CUARTO REGIDOR SUPLENTE